



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-28- de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PATRICIA MARÍA PARRA OROZCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO 11001310500820170042701

AUTO

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 11 de octubre de 2022 (STL14222-2022 rad. No.68190) y notificado por dicha Corporación mediante correo del 25 de octubre de 2022, con relación al proceso de la referencia, y conforme las respuestas emitidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y Archivo Central de Bogotá; se ordena por Secretaría requerir a Archivo Central de Bogotá, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar trámite a la solicitud de desarchive radicada por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá radicado bajo el No. 21-66697 el 28 de octubre de 2022, referente al expediente No. 11001310500820170042700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d6e3ef4bf957494ae24ec07f0ecea88639dcf2f325e6bd1b939a91f8f6e891**

Documento generado en 28/10/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-28- de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIMI SOCORRO LÓPEZ GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS 11001310502120170064901

AUTO

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 4 de octubre de 2022 (STL14506-2022 rad. No.68200) y notificado por dicha Corporación mediante correo del 27 de octubre de 2022, con relación al proceso de la referencia; de forma respetuosa se solicita la remisión del expediente físico y/o digital, con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido a la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1057999c617314e615ff4372e90fcec2cb8727b83f8caa4ac57b5c564bab064**

Documento generado en 28/10/2022 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON HERNÁNDEZ BOLÍVAR CONTRA
ASESORES EN DERECHO SAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA,
FIDUPREVISORA SA Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGELA ESPERANZA CASTRO CASTRO
CONTRA SOLUCIONES ALTERNATIVAS Y MERCADEO "EFECTIVA"
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL
COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL
COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, CRUZ
BLANCA EPS, CAFESALUD EPS Y SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Conflicto de competencia 110012205000 2022 01384 01
Demandante: YESENIA ELIANA NEIRA QUITÁN
Demandados: TEMPO S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. A U T O

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

2. LA DEMANDA

La señora YESENIA ELENA NEIRA QUITAN promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de TEMPO S.A.S., a fin de declararse que la terminación del contrato de trabajo ocurrido el 18 de mayo de 2019 es ineficaz, al constituirse estabilidad laboral reforzada y no haberse solicitado de manera previa el permiso para el finiquito ante el Ministerio del Trabajo.

Por consiguiente, se condene a la encartada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones sin solución de continuidad, pago de salarios dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 29 de mayo y el 27 de junio de 2019 a razón de un salario mensual de \$860.000, así como el pago de prestaciones sociales sobre el mismo interregno.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Asimismo, se condene al pago de la indemnización de los 180 días por violación al debido proceso ante el finiquito laboral sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo, indexación, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

En forma subsidiaria, se declare que el despido se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales de autorización del Inspector del Trabajo, por lo que produce efectos al dejársele desvinculada, lo que se constituye en un despido sin justa causa.

Por ende, se condene a la indemnización de 180 días en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la sanción por despido sin justa causa y costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Mediante proveído adiado el 4 de marzo de 2022, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ rechazó la demanda, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Para arribar a dicha conclusión, el operador del Circuito manifestó que partiendo de las pretensiones de la demanda, es evidente que por su cuantía se trata de un proceso que su conocimiento le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales como quiera que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.V., ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010.

Asimismo, sostuvo que las pretensiones endilgadas por la demandante ascienden a la suma de \$6.164.050 (Fls. 167 a 168 – PDF 01 – PODERDEMANDAANEXOS).

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Una vez recibido el proceso por reparto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ a través de auto calendado el 15 de septiembre de 2022, decidió abstenerse de conocer la demanda interpuesta.

Argumentó en su decisión que, confrontado el *petitum* de la acción, advierte que una de las pretensiones incoadas por la parte demandante corresponde a una obligación de hacer, como quiera que el reintegro no constituye una pretensión cuantificable de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., disposición que establece que ese tipo de asuntos deben ser conocido por el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

5. CONSIDERACIONES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO

El numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito.

Ahora bien, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”* [...] *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

A pesar de lo anterior, el artículo 13 de la misma disposición normativa establece:

*“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, **conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo**, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil. (Subrayado por la Sala)”*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, claro es el Estatuto Procesal del Trabajo en determinar que, al tratarse de una obligación de hacer, la misma debe ser conocida sin ninguna distinción en primera instancia, esto es, que imperativamente el asunto debe conocerse por intermedio del Juez Laboral de la categoría de Circuito.

En tal sentido, confrontadas las pretensiones de la demanda, palmario resulta que no existe duda en que la pretensión principal perseguida por la demandante se circunscribe al reintegro del cargo que arguye finalizó bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada, tópico por el que la Sala puede colegir que el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ante tal súplica, completa competencia tenía para el conocimiento del asunto de marras, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones principales de carácter condenatorio, como lo son el pago de salarios y prestaciones sociales se encuentran supeditados precisamente al reintegro.

Concatenado con lo anterior, puntualiza la Sala que si bien existen pretensiones de carácter subsidiario, lo que determina el factor de competencia es la pretensión principal, que se reitera versa al reintegro; circunstancia por la cual, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Laboral del Circuito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por YESENIA ELENA NEIRA QUITAN contra TEMPO S.A.S., corresponde al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al JUZGADO CUARTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO SANCHEZ RIVERO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 12 2021 00221 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

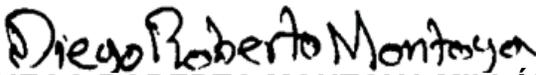
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 12 2021 00221 01

Demandante: LUIS ALBERTO SANCHEZ RIVERO

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO GONZALES VILLEGAS CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 16 2020 00239 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

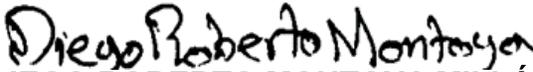
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 16 2020 00239 01

Demandante: ALFREDO GONZALES VILLEGAS

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO BENICIO ARIAS
PABON CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY (RAD. 16 2021 00198 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JAIRO BENICIO ARIAS PABON y la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

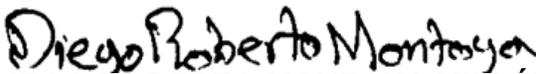
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 16 2021 00198 01

Demandante: JAIRO BENICIO ARIAS PABON

Demandada: CHEVRON PETROLEUM COMPANY

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MERCEDES PINZON
GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (RAD. 17 2018 00644 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante MERCEDES PINZON GUTIERREZ, las demandadas PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

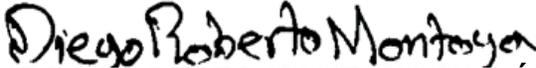
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 17 2018 00644 01

Demandante: MERCEDES PINZON GUTIERREZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ROSENDO MORENO MENDEZ CONTRA J.M. JAIMES INGENIEROS S.A.S Y POSITIVA S.A. (RAD. 25 2014 00009 02)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante JOSE ROSENDO MORENO MENDEZ y la demandada POSITIVA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

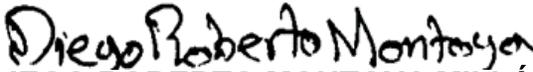
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 25 2014 00009 02

Demandante: JOSE ROSENDO MORENO MENDEZ

Demandada: J.M. JAIMES INGENIEROS S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IVAN TORRES ACOSTA
CONTRA SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., PORVENIR
S.A. Y COLPENSIONES (RAD. 27 2021 00069 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 27 2021 00069 01

Demandante: IVAN TORRES ACOSTA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIRIAM BEATRIZ
CORTEZ CASTAÑEDA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 28 2017 00676 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante MIRIAM BEATRIZ CORTEZ CASTAÑEDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

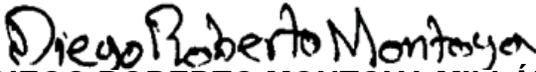
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2017 00676 01

Demandante: MIRIAM BEATRIZ CORTES CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA MARIA GARCIA
GOMEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 30 2020 00475 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

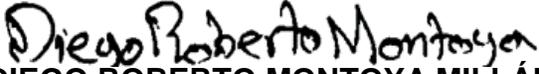
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 30 2020 00475 01

Demandante: ANA MARIA GARCIA GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

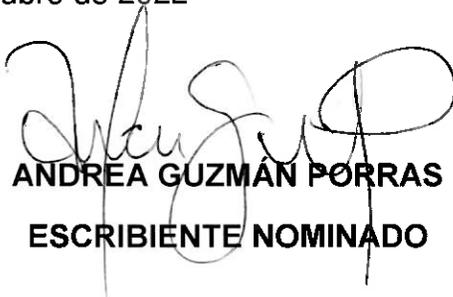

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2018-00465-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 22 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un millón 250 mil pesos m.c.e., a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

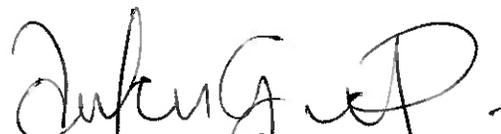


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2017-00323-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de Julio de 2019.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias, en derecho la suma de en millones de pesos mil 500, a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2018-00074-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 19 de Noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un millón de pesos mte, a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

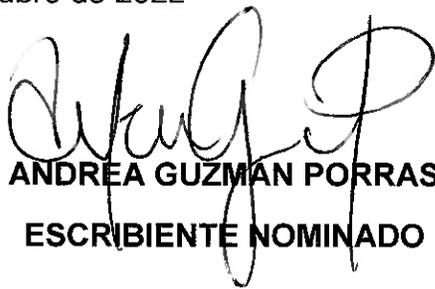
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-032-2018-00299-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 15 de Octubre de 2019.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias, en derecho la suma de un millón 300 mil 000, a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

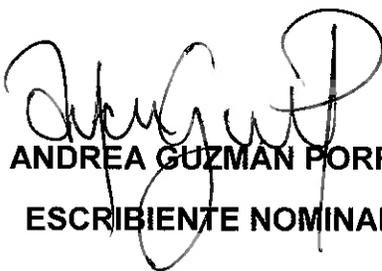
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2017-00488-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de Julio de 2019.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un millón de pesos más IVA, a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

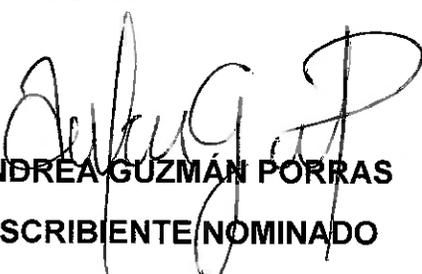
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2017-00667-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 24 de Septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un millón de pesos m/c, a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

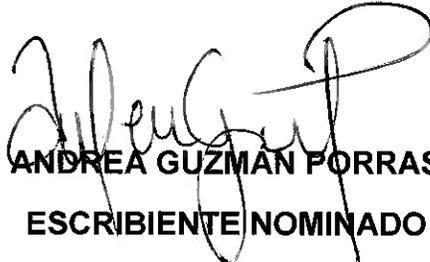
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2017-00824-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

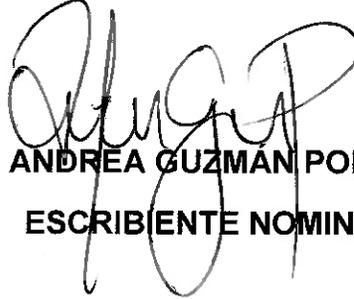
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-028-2018-00576-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de Agosto de 2020.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

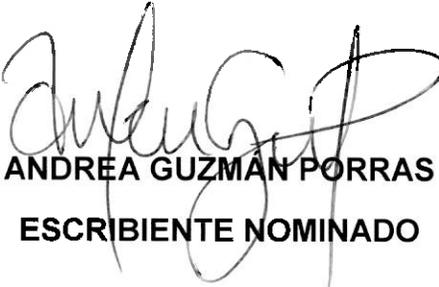
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-016-2018-00454-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.



ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

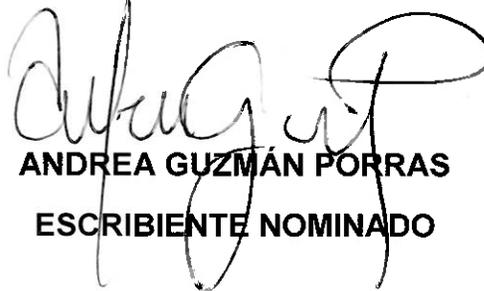


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-028-2017-00603-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 29 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

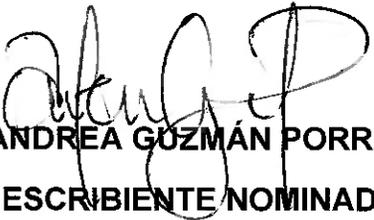
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2018-00466-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **DESISTE** del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-001-2010-00090-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la **Sala de Descongestión de este Tribunal** de fecha 31 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

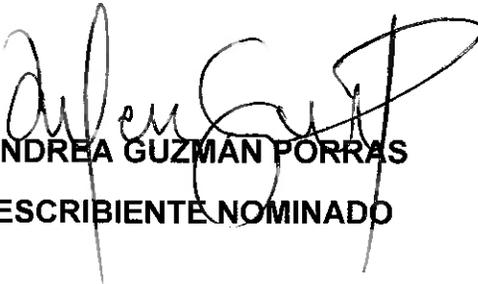
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2015-00972-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 27 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**. Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹ En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia adicionó la decisión de primer grado que negó las pretensiones de la demanda y condenó al pago de la indexación por las sumas pagadas, causadas por el reintegro.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la reubicación de la trabajadora; el pago aportes, salarios y prestaciones sociales, adeudados entre el 26 de marzo de 2016 al 18 de octubre de 2017, aplicando las

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



convenciones colectivas y laudos arbitrales celebrados con la ACDAC; sanción de la Ley 361 de 1997; indemnización por despido; indemnización moratoria; indexación; intereses moratorios; sanción por no pago oportuno de aportes, mismas que fueron cuantificadas en la demanda en una suma superior a 120 SMLMV, monto que supera el interés jurídico para conceder el recurso, pero además, para los mismos efectos, también se cuantifica la indemnización moratoria, tomando como salario, el referido en el volante de pago para octubre de 2017 (\$ 8'785.700-fl.733 del archivo1 expediente) que permite un estimado de **\$210.856.800**, por los primeros 2 años.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

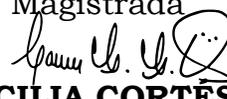
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2021-00190-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NELLYS BARRIOS HURTADO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El doctor Álvaro José Escobar Lozada, apoderado de la demandante **NELLYS BARRIOS HURTADO**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, para lo cual se correrá traslado conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 17-2020-00175-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ALBERTO GIANCARLO MARCENARON JIMENEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 CGP, se advierte que el Juzgado omitió cumplir el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 CGP, vigentes para la fecha en que se presentó la demanda ordinaria laboral y que exigía que en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción donde sea demandada una entidad pública, debe notificarse también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En efecto, el Juzgado delegó al apoderado del **DEMANDANTE** la realización de la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien de manera irregular utilizó el correo conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co para notificar la Agencia, sin considerar que tal correo es el medio dispuesto para notificar conciliaciones extrajudiciales pero no el canal oficial dispuesto por la Agencia para que le notifiquen de procesos judiciales en curso.

Para sanear la anterior irregularidad, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, remitiendo copia de todo el expediente. Cumplido lo anterior y vencido el término de que trata el artículo 137 CPG, devuélvanse las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente. **Secretaría de la Sala, proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2021 00137 01
RI: S-3502-22
De: LIDY MANRIQUE QUINTERO.
Contra: ASOCIACIÓN COOMETAS CAMPESINAS Y SALUDARTE.

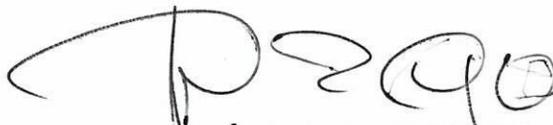
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de octubre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LIDY MANRIQUE QUINTERO, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por la Juez 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021202100163-01
Demandante:	NILE JOHANA MAHECHA
Demandado:	ADELMO SALGUERO GONZALEZ

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 11001310502820180061901

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de noviembre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022</p>
<p>Por ESTADO N° <u>197</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</p> <p>SECRETARIA</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 11001310503820160026901

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de noviembre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022</p>
<p>Por ESTADO N° <u>197</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</p> <p>SECRETARIA</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 11001310503320190004301

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de noviembre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022

Por ESTADO N° 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 11001310503820190062401

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de noviembre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022</p>
<p>Por ESTADO N° <u>197</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</p> <p>SECRETARIA</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 11001310503920190047601

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de noviembre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022</p>
<p>Por ESTADO N° <u>197</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</p> <p>SECRETARIA</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 11001310501920190032701

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de noviembre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022

Por ESTADO N° 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

Radicación No.

110013105012201800563-01

Demandante:

CARLOS JAIRO NEIRA SANTIAGO

Demandado:

AGUAS DE BOGOTA S.A ESP Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105029202000404-01
Demandante:	RAUL CUECA
Demandado:	EDITORA GEMINIS S.A.S

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105004202100030-01
Demandante:	SILVIA STELLA ARBELAEZ BOCANUMENTH
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de alegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105004201800193-01
Demandante:	GLORIA STELLA GONZÁLEZ MONROY
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

Radicación No.

110013105004202000064-01

Demandante:

VICKY MARITZA GALLEGO GONZALEZ

Demandado:

MILLENIUM BPO S. A

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105032201900773-01
Demandante:	LUBAR ADRIANA SERRANO GALVIS
Demandado:	CENTRO VIRTUAL DE NEGOCIOS LTDA

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025201900933-01
Demandante:	ANGIE YANINA ROJAS ROJAS
Demandado:	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105008202000250-01
Demandante:	IVAN VARGAS MONROY
Demandado:	LIRA MOTORS LTDA Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025202200132-01
Demandante:	JULIAN JEREZ MOSQUERA
Demandado:	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105009201900176-02
Demandante:	ARCESIO RICO NIÑO
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

Radicación No.

110013105036202100221-01

Demandante:

NANCY MICHEL OME MORA

Demandado:

MEGALINEA S.A

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105019202000356-01
Demandante:	MONICA SANTAMARIA SALAMANCA
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105014202000488-01
Demandante:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL S. A
Demandado:	GERMAN GIRALDO CORREA

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de alegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201600689-01
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO SANTAMARIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201900085-01
Demandante:	IVAN GUTIERREZ ISAZA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
SENTENCIA

Radicación No.

110013105006201800745-01

Demandante:

CONSUELO DEL CARMEN PULIDO

Demandado:

UGPP

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201900813-01
Demandante:	DAVID JIM WALTER COLMENARES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201900487-01
Demandante:	LUZ MARINA BETANCOURT CANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos procédase tal y como lo provee el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 197 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ANA MUÑOZ ÁLVAREZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinte (20) de abril de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la sociedad demandada Fraternidad Misionera de la Cruz como propietaria del establecimiento de comercio Instituto Educación y Vida se encuentran, el pago la indemnización por despido injusto, salarios insolutos, indemnización moratoria, vacaciones e intereses a las cesantías.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores determinados en el fallo:

Tabla Liquidación	
<i>Indemnización por despido injusto</i>	\$ 251.720.000,00
<i>Salario adeudados</i>	\$ 1.000.000,00
<i>Indemnización moratoria art. 65 CST</i>	\$ 144.000.000,00
<i>Vacaciones</i>	\$ 10.033.333,00
<i>Intereses a las cesantías</i>	\$ 2.104.000,00
Total	\$ 408.857.333,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 408.857.333,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

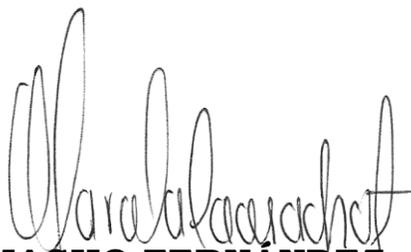
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



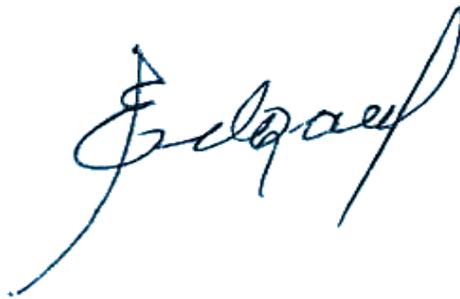
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' that loops around the rest of the name.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

A handwritten signature in blue ink, with a large, stylized initial 'E' that loops around the rest of the name.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veinte (20) de abril de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11001310500520180065201
Demandante: MARTHA JACQUELINE BELTRÁN ARISTIZABAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Adición sentencia.
Radicación No.	11001310500520180065201
Demandante:	MARTHA JACQUELINE BELTRÁN ARISTIZABAL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 11 de marzo del 2021 (fl. 180 a 184) e ingresado para el estudio de esta Sala de Decisión el 31 de agosto del 2022¹, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 08 de febrero de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

¹ Como se evidencia en la consulta de procesos efectuada en la página web de la Rama Judicial.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la

Código Único de Identificación: 11001310500520180065201
Demandante: MARTHA JACQUELINE BELTRÁN ARISTIZABAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando “*omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis*”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P.**

PORVENIR S.A., en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

Código Único de Identificación: 11001310500520180065201
Demandante: MARTHA JACQUELINE BELTRÁN ARISTIZABAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO–Aclaración auto
Radicación No. 11001-31-05-026-2018-00499-01
Demandante: **CLARA CELINA CHIMBI LAVERDE**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado *al juzgado de origen* el 4 de abril del 2022 (fls. 216 a 219), y recibido en este Tribunal el 18 de agosto de 2022, repartido al Despacho el mismo día, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 29 de octubre del 2021¹ al cual además anexa memorial donde efectúa la misma petición mediante correo electrónico dirigido el 22 de noviembre de 2021 al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En esta, solicita se adicione y/o aclare la citada sentencia, en el sentido de indicar que la condena impuesta en el numeral 1.2. va dirigida a COLFONDOS S.A. y no PORVENIR S.A., por cuanto es el primero el fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante y en consonancia con ello, se indique que Colpensiones debe recibir los aportes por parte de Colfondos S.A. y no de Porvenir S.A.

Para resolver, se tiene que el artículo 285 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

¹ Fls. 199 a 210

República de Colombia



Rama Judicial

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su vez, el artículo 287 del C.G.P establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Dicho lo anterior, debe advertir la Sala que, en efecto, en la sentencia proferida por esta Corporación por error involuntario se indicó que la última AFP a la que se encuentra afiliada la demandante lo es la A.F.P PORVENIR S.A., y en consecuencia fue a esta a quien se le impartieron las condenas contenidas en el numeral 1.2 de la parte resolutive de la sentencia, lo cual no corresponde a la realidad, a decir de la documental visible a folios 109 a 100 del plenario. Sin embargo, ello no es algo que deba aclararse, sino *corregirse*, debido a que corresponde a una alteración o cambio de palabras, por ello, dicha providencia será corregida conforme lo permite el artículo 286 del CGP, el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

República de Colombia



Rama Judicial

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas por la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

CORREGIR la sentencia proferido el 29 de octubre de 2021, en su numeral primero, subnumeral 1.2., en el sentido de condenar a la A.F.P COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones los dineros allí ordenados, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, dicho aparte de la parte resolutive de la sentencia quedará así:

“PRIMERO: (...) 1.2. CONDENAR a la **A.F.P COLFONDOS S.A.**, que proceda a trasladar a Colpensiones de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por Clara Celina Chimbi Laverde y sus empleadores, tales como, aportes, rendimientos, bono pensional, cuotas de administración debidamente indexadas, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS o cualquier otro valor que hubiere recibido la AFP durante todo el tiempo que permaneció la accionante en dicho régimen.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. J. ...'.

República de Colombia



Rama Judicial

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent circular loop at the top and several horizontal strokes below.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada	ALEJANDRA	MARIA	HENAO
Ponente:	PALACIO		
Clase de Proceso	ORDINARIO – Reposición.		
Radicación No.	110013105008201600464-01		
Demandante:	MARIO	ALEXANDER	GRAJALES
	LÓPEZ.		
Demandado:	PELUQUERÍA MACHOS LTDA.		

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El 28 de febrero 2022 se dictó sentencia dentro del asunto, en la que se dispuso, entre otras condenas, el pago de la indemnización moratoria por la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta que se haga efectivo su pago (fls. 252 a 263),

Posteriormente, el 01 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración y/o corrección de la sentencia (fl.266), a lo que se accedió el 23 de junio de 2022, corrigiéndose la condena por indemnización moratoria, y señalándose que *“la indemnización moratoria corresponde a la suma de \$21.478,33 por cada día de retardo desde el 04 de febrero de 2015 hasta el mes veinticinco”*. (fls.277 y 278).

Respecto de la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el 29 de junio de 2022, señalando que se está variando ostensiblemente el alcance del fallo; que la norma tiene como finalidad sanear asuntos de mera forma; y que no se incurrió en error en la decisión primigenia, ya que, el actor devenga un salario mínimo, y dado que el mero hecho de presentar demanda dentro de los 24 meses, la



Rama Judicial

indemnización correrá hasta que se cancele el total de los emolumentos adeudados.

Mediante auto del 31 de agosto de 2022 se resolvió NO REPONER la providencia del 23 de junio de 2022, no obstante, a través de la sentencia STL14009-2022 del 11 de octubre de 2022, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y en consecuencia procedió a *“DEJAR SIN EFECTO el auto de 31 de agosto de 2022 emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante al cual no repuso el proveído de 23 de junio de 2022 que corrigió la sentencia proferida el 28 de febrero de esa misma anualidad y, en consecuencia, ordenar al mencionado tribunal que en el término improrrogable de diez (10) días, profiera nueva decisión en la que resuelva la procedencia de la solicitud (...), atendiendo las consideraciones aquí consignadas”*

Así las cosas, y en cumplimiento de la orden impartida, y dado que en la sentencia aludida en su parte motiva se hace referencia a que *“surge indubitable que la expresión que fue corregida contiene una implicación de orden normativo y probatorio, pues es claro que el límite temporal para el pago de la indemnización moratoria comprende la definición de criterios específicos que la determinen, los cuales fueron establecidos en la parte motiva de la sentencia”*, y que por lo anterior, *“es claro para la sala que el juez plural, so pretexto de corregir una presunta «alteración de palabras», en verdad terminó reformando la decisión judicial primigenia”*, es procedente acceder a la petición. En consecuencia, se procede a **REPONER** el auto proferido el 23 de junio de 2022, para en su lugar acceder a la petición de la parte demandante y en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado de la parte demandada el 01 de abril de 2022.



Rama Judicial

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO. -REPONER el auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud elevada por la parte demandante, para en su lugar acceder a la misma. En consecuencia, se dispone **NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado de la parte demandada el 01 de abril de 2022, conforme lo expuesto en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105018201800271-02

Demandante: **MOISÉS SANDOVAL BERNAL**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Allega el apoderado de la parte demandante, escrito que titula como “derecho de petición”, en el cual solicita “*se de impulso procesal al referenciado, ya que es vital para saber mi mandante que hace pues su único recurso es la pensión que por cierto ya lleva muchos años sin definirse.*”

Frente al particular, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de junio del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EPS SANTAS S.A.

DEMANDADO: ADRES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2019 00134 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, respecto del auto proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la solicitud al llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADRES respecto de vincular a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, de no ser porque una vez revisado el expediente digital remitido a esta Corporación se advirtió que no se incorporaron al plenario las pruebas a las que hace referencia la ADRES en su escrito de contestación y de llamamiento en garantía.

Ante ese panorama, en varias oportunidades se entabló contacto con el Juzgado de conocimiento, el que, a través de su citador y otros funcionarios, indicó que por un error involuntario no se había procedido a descargar las pruebas de dicha entidad cuando allegó la contestación y, actualmente, al momento de solicitar el acceso al enlace donde estaban tales documentos, ya no era posible por el transcurrir del tiempo.

Así las cosas, se devuelve el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá para que realice las actuaciones correspondientes y si es del caso, proceda a reconstruir el expediente y una vez se encuentre completo, sea remitido nuevamente a esta colegiatura a fin de adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se revocará el auto de 8 de septiembre de 2022 por el cual se admitió el recurso y se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, con la correspondiente desanotación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 8 de septiembre de 2022 por el cual se admitió el recurso de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa la desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca34cc4353cf3413442cdad99384607519569ad70a80ccd6a6ffafd21a49c3**

Documento generado en 28/10/2022 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>